INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2020 ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese** y **regístrese el presente incidente de suspensión** y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, impugna lo siguiente.

# "IV. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. Del Ejecutivo Federal se reclaman:

- 1. La emisión del Oficio No. 315-A-1811, firmado por el Director General de Programación y Presupuesto "A" de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 13 de julio de 2020.
- 2. La promulgación, sanción y publicación de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, reformada por última vez con fecha de 30 de enero de 2018. Del **Legislativo Federal** se reclaman:
- 3. La discusión y aprobación de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, reformada por última vez mediante decreto de fecha de 30 de enero de 2018, específicamente los artículos 29, 30 y 31.".

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"(...) En este sentido es voluntad de la entidad Actora solicitar la suspensión a efecto de que se contabilicen y enteren a la Actora todas las erogaciones imprevistas- mismas que se acreditan en el apartado de pruebas- realizadas por la misma y que se tengan que realizar durante el procedimiento de la presente Controversia Constitucional, debido a la pandemia y del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la federación.".

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5**. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando o curra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y las características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir et daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2020

lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones establecidas en el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, impugna de manera destacada en su escrito de demanda la emisión del oficio número 315-A-1811, suscrito por el Director General de Programación y Presupuesto "A" de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al trece de julio de dos mil veinte, así como la aprobación y discusión de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y reformada el treinta de enero de dos mil dieciocho, específicamente los artículos 30 y 31 de dicha normativa.

Además, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita el pago de todas las erogaciones realizadas por el Estado para la atención de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19; la ampliación del monto de distribución del "Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud" para cubrir las necesidades de atención y protección a la salud; así como la modificación del convenio correspondiente para establecer las variables de compensación de los efectos directos o indirectos de la emergencia sanitaria.

Atento a lo anterior, no procede conceder la medida cautelar solicitada por el promovente respecto de los actos mencionados de naturaleza negativa, toda vez que de concederse la suspensión, tendría efectos restitutorios que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante, esto es, para que se contabilicen y enteren al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, todas las erogaciones imprevistas realizadas y que se tengan que realizar durante el trámite de la controversia constitucional, pues lo anterior, es materia de la *litis* constitucional y, por tanto, la determinación relativa a si deben entregarse o no al promovente será tomada una vez que se haya analizado el fondo de este medio de control de constitucionalidad; considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los solicitantes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En efecto, en el caso es inadmisible la pretensión por el promovente, consistente en que se ordene a las autoridades demandadas, vía incidental, la entrega de las erogaciones reclamadas, dado que dichos efectos sólo pueden ser ordenados, en su caso, mediante una sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto.

Por lo que, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

### **ACUERDA**

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2020

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en la presente controversia constitucional.

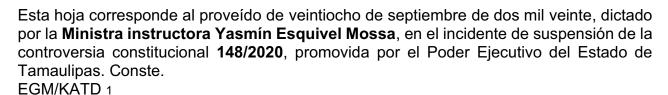
Con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Tercero y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veintisiete de agosto de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en terminos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. En su residencia oficial, a través de MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Pienario 12/2014, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 5462/2020, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

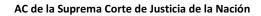
Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



4

#### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 17341



riiiiaiile	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA ~	Estado del					
			certificado		Vigente			
	CURP	EUMY630915MDFSSS02	/					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2020T16:18:30Z / 03/10/2020T11:18:30-05:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma		/					
	78 54 96 9d 28 23 11 7c 34 b7 a7 a7 4f ac e9	f3 87 b7 88 b2 e7 97 75 b5 fb 35 de 73 bf 59 11 b0 f6 07 :	20 b7 69 d4 01	07 43	e0 7f 9a ac ec			
	6a 1e 62 94 02 3d 58 6e f6 fd d9 8c a0 02 16 a0 8f 5b 5f b6 14 da 53 d3 ec bb 40 64 78 d7 f2 fe/f4 ed 2d 32 7f 07 33 aa 6a 75 b0 68 f8 df							
	49 1f 6e 7b 77 a7 8d ae 25 9d 55 b2 56 54 e9 fb 58 ff 9e 5b 19 ee 67 e7 f1 3b b2 a6 44 20 e3 1f 6d 8b c1 bb d9 d3 c8 d6 86 62 54 cd 6c 61							
	8a f4 3f 97 d4 98 eb 9f 92 f9 6c ad 72 cd ac 48 51 7f e6 fa d1 1d 1f 4c 24 81 02 5b f9 fc 5e 2a 92 7d 6a 6d 03 ba a6 cf ad 72 36 06 94 bd 7d							
	60 9b b2 45 bc bf d7 79 e6 88 24 c0 c2 dd dd da 27 73 49 14 0f df c0 3f b9 07 e0 af 30 41 cf 08 c6 10 7b 98 7a e5 5b f7 5e 13 72 fd 70 b7							
	60 ae f5 fe 15 7f b6 69 90 df 63 e4 ea 72 3a b7 9b e3 f7 ac 46 ee eb 49 1f							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2020T16:18:31Z / 03/10/2020T11:18:31-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019cf						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2020T16:18:30Z+03/10/2020T11:18:30-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	33573/1						
	Datos estampillados	A87850B7F9B5339Ø3F78D12412FBCBD06FE63D42						

riiiiaiile	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	OK	Vigente			
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2020T00:17:01Z / 02/10/20 <del>20</del> T19:17:01-05:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	87 bf 44 78 ac ad 7a b4 1e 5f 63 ad f0 92 da 1	9 39 75 fa 17 ef c0 8e b9 53 8b f9 71 34 33 c8 c2 da 0f 6	d b2 e5 b5 06 a	9 bd e	7 61 33 3f 7c			
	b5 91 eb 73 c5 06 5b 79 44 62 de 5a 42 90 1c	2e a1 50 13 dc ca 93 48 ba 5a 90 40 28 9d 5e d5 11 3d	1e 1a ce fb a4 b	1 7b c	df 2a d7 04 04			
	8a 09 39 07 e9 fa bf 4d 7f 4d da 57 50 b2 e4 3	8 b4 0c f4 3c 08 76 f7 f5 3c d4 ed b4 60 0b 32 d3 b7 63 3	35 c6 73 a3 d0 e	e6 da d	db 8d f5 aa 20			
	20 ab 35 e7 fc 19 7e 77 5a 6d 63 7a df 1f 62 9	0 96 9d 15 91 63 f8 75 aa fa e4 4a 2b 53 1c 16 11 d5 04	6d 33 e3 4d b2	aa 4f (	68 08 2b 71 c8			
	eb 8e 6d e4 6b d4 67 01 5e ea c8 8a 85 a3 05	57 4b b9 9a 9a ec fb 4b 38 5b 7d 5a 32 05 35 ac 89 b8 8	3c 0c 40 e8 88 3	2 e3 5	of 41 e3 89 fd			
	af 73 b0 bd 14 df 4e 2b/46 17 8f 77 5a b3 04 59 9c 1f 31 2b 72 8f 69 84 58 85 92 02							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2020T60:17:02Z / 02/10/2020T19:17:02-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nac	ión					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/1 <del>0/2</del> 020700:17:01Z / 02/10/2020T19:17:01-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	3356675						
	Datos estampillados	5B5A3A2E1566B30F01789D7340A0B2A6DC92E8E5		·				